

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Expropiaciones.

Don Ricardo García Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Frechilla, con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos. Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo que al efecto se ha señalado. Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación, para el fin expresado, y disponer que esta resolución se publique en el periódico oficial para

conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 6 de Setiembre de 1886.
—Ricardo García Martínez.

Don Ricardo García Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Cisneros, con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos. Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo que al efecto se ha señalado. Considerando que por tal asentimiento de los interesados, queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación, para el fin expresado, y disponer que esta resolución se publique en el periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 6 de Setiembre de 1886.
—Ricardo García Martínez.

Don Ricardo García Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Mazuecos, con motivo de la construcción del trozo quinto de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos. Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo que al efecto se ha señalado. Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación, para el fin expresado, y disponer que esta resolución se publique en el periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 6 de Setiembre de 1886.
—Ricardo García Martínez.

Don Ricardo García Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que declarada la necesidad de la ocupación de las fincas que han de expropiarse en el término municipal de Osornillo, con motivo de las obras del 4.º trozo de la carretera provincial de Melgar de Yuso á Osorno, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 15, correspondiente al día 17 de Julio último, se avisa por el presente á los propietarios interesados que expresa la adjunta relación, para que en el término de ocho días comparezcan ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma á hacer la designación de perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley vigente sobre expropiación y en el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Núm.º de orden.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL COLONO	Clase de la finca.
1	D. Fernando M. Collántes.	Ecequiel García.	Tierra
2	Gregorio González.	"	Idem.
3	Bonifacio Osorno.	"	Idem.
4	Francisco Lináres.	Eduardo González.	Idem.
5	Casilda R. Cosío.	Santos Ramos.	Idem.
6	Incógnita.	"	Idem.
7	Manuel Cebrián.	"	Idem.
8	Genaro González.	"	Idem.
9	Julián Guerrero.	"	Idem.

Palencia 6 de Setiembre de 1886.—Ricardo García Martínez.

Los mismos confines generales, las tierras mismas que integran el conjunto foral tienen que estar confiadas á la tradición y son así inciertos, concluyendo por borrarse su memoria en los contratos en que no se han detallado las fincas, sino que versan sobre un lugar aforado en globo, á montes y á fontes, según la frase de rúbrica, ó según la otra más pintoresca, pero no menos vaga: desde la hoja del árbol hasta la piedra del río.

De aquí la necesidad de aclarar de vez en cuando cuáles sean los bienes afectos al dominio, y quiénes los llevadores obligados al pago del cánón dominical, á la que han respondido las conocidas operaciones de apeo y prorratesos. Y como amén de las causas de oscuridad aludidas, acontece á menudo que las fincas sean enajenadas por los foreros sin señalamiento de pensión, ó bajo estipulación de quedar á cargo del vendedor, ó permutadas por otras alodiales ó pertenecientes á forales distintos; y como unos terratenientes se hallan en posesión de pago y otros no, éstos han variado los cultivos, y aquéllos los han descuidado, los de más allá verificado mejoras importantes; por ejemplo, construcciones; toda esta maraña que hay que desenredar, da origen en teoría á opiniones divergentes de los autores, y en la práctica á profusión de diligencias que han sido siempre para los curiales rico filón que explotar y que han hecho temerosa la operación para los foreros, y como uno de los mayores que pudieran venirles encima. Herbella, que escribía poco después de promediado el siglo XVIII, señala el plazo de 10 años como debiendo trascurrir para que pudiera obligarse al forero á reconocer de su cuenta la obligación foral ó censual. La costumbre lo fué alargando, y era muy extendida opinión la de improcedencia de los prorratesos á costa de los utilitarios antes del término aproximado de los 30 años y no más allá para evitar la aplicación más ó menos eficaz, pero siempre ocasionada á cuestiones, de la prescripción extraordinaria. La vigente ley de Enjuiciamiento civil se ha atenido sin duda al testimonio de Herbella y sancionado el derecho, tanto por lo que respecta al dominio directo, cuanto por lo que toca á los del útil, de exigir el apeo ó prorrateso de un foral, trascurridos 10 años desde el último. (Art. 2106.) Pudiera bien que se reconociese la conveniencia de modificar en favor del forero y coartando tal frecuencia la disposición expresada; mejor fuera, con todo, se hallase medio de sustituir ventajosamente el cada vez más dispendioso expediente del pro-

rrateo, ó que resuelta, como á ello aspira este proyecto de ley, la cuestión foral, al suprimirse ó transformarse la institución desapareciese á la par la necesidad del procedimiento. Acaba de aludirse á diversidad de pensiones censuales que se distribuyen no pocas veces entre los foreros en los expedientes de prorrateso. En efecto, el contrato de foro ha sufrido en su interior un desarrollo tan exuberante como vicioso, que ha embrollado más que nada la cuestión foral, y precipitado las soluciones interinas que hasta el presente ha tenido. Tócale en la enumeración de las que pudieran decirse sus proliferaciones el primer lugar al subforo, respecto la que es más fácil investigar la causa que descubrir en la historia su origen.

La enfiteusis es primordialmente, hasta se ha asegurado por juriscónsultos, que esencialmente un contrato de innovación y de mejora agrícolas: su materia natural, las tierras incultas ó que hubiesen de convertirse en plantíos. El enfiteuta crea allí, á lo que le inducen su conveniencia y los términos y la misma naturaleza del contrato, una riqueza propia. Ausentada por su esfuerzo, cuando no por el progreso social, la utilidad del fundo, es claro que, en venta éste, tendría tal riqueza un precio, en arriendo obtendría una renta. Ocurrióse que era la moda de la época un contrato intermedio, remedio del enfiteutico ó foral originario, por cuya virtud el enfiteuta, el forero principalmente, que es también lo que hace al presente caso, traspasaba sus derechos y estipulaba por el servicio una pensión especial diferente de la dominial primitiva; una segunda pensión, la cual se destaca claramente á veces, imponiéndose al nuevo forero la obligación de pagar entrambas, una al señor directo, otra al trasferente del útil, y otra se halla englobada en una pensión única satisfecha á éste; que á su vez corresponde con la propiamente foral al directo dominio. El subforo se oculta en este caso bajo las apariencias de foro; pero tal disimulo no puede cambiar en nada la naturaleza, difícilísima de determinar, del derecho real del concedente, pues ni es dominio directo que ha quedado en el aforante, ni parece ser el útil, á lo menos todo el útil que por razón de este contrato subalterno se traspasa al subconcesionario. Por esta razón, los autores marchan en lo general concordes en negar al subforante, á no constar taxativamente estipulados en la escritura de subforo, los derechos de retracto, laudemio y comiso, anejos al dominio directo, y se hace extraño y singular que la ley Hipotecaria atribuya participación en éste á los que son nada más que subforadores. (Art. 410.)

¿Procedía impetrar para el subforo el consentimiento del dueño directo? Los juriscónsultos al tratar de la subenfiteusis, considerándola como enajenación, respondían afirmativamente, y aun señalaban pena de comiso contra el enfiteuta que la otorgase *irrequisito domino*. Ello exceptuaba solamente el caso de que aquél hubiese retenido el dominio útil y enajenado meramente *sua comeditates*, combinación que se da en algunos países, por ejemplo, en el *Bail á locatairie perpétuelle* de Tolosa, por el que el concedente traspasa no más que el usufructo del dominio útil ó la posesión natural, según la diversidad de las opiniones jurídicas. Mas no sucedía así en el subforo, mediante el que se subrogaba un foratario á otro, no simplemente como en el subarriendo, sino generándose en la comunicación derechos en favor del subrogado. Y sin embargo, los subforos se han otorgado casi siempre sin *sabiduría del señor*, para hablar el lenguaje de las Partidas, que eximen de tal requisito el empeño de la cosa, pero no ningún contrato de enajenación. (V. lib. 29, tit. 8.º)

El subforante se libertó por este modo de la fatiga del cultivo, y cambió su condición por la de receptor de renta. La clase media se formó así de la agrícola en Galicia, y la nobleza de segundo orden, que nace de su espuma, y aun los Próceres más encumbrados, al foro y á la facultad de subforar han debido la brillantez de su posición y los bienes que la alimentaban y sobre la que fundaban mayorazgos. Y como por el subforo el subforero adquiría obligaciones, pero no perdía ninguno de los derechos que tuviera el utilitario trasmisor, circunstancias análogas á las que motivaron su concesión, le inducían á que á su vez las subforase á un tercer foratario, y éste á su vez á un cuarto; y así fuera indefinidamente si no tuviese tal derivación el límite infranqueable de la no remuneración del cultivo, de la imposibilidad del pago. Porque la renta crecía desmesuradamente en cada trasmisión, hasta darse el caso, según consta en el famoso expediente del Consejo de Castilla sobre foros, de que para 3.715 rs. que cobrada el monasterio de San Salvador de Lorenzana, los subforeros pagasen á los foratarios 923.116 reales. Y si se tiene en cuenta que en estos diferentes contratos podía y solía estipularse laudemio, y acaso crecido, la acumulación de los debidos á los que, con indiscutible propiedad se llaman *domínios primero, segundo, tercero, etc.*, es fácil agoten y hagan ilusorio el precio de la venta del útil. Conforme, pues, la clase media se elevaba, desprendiéndose de la agrícola, ésta era rechazada por aquel impulso de ascensión, una grada más abajo en

la escala del bienestar, en la escala social. El subforo podía considerarse como un desarrollo anormal del foro, una enfermedad de su constitución. Otros contratos que le eran extraños vinieron luego á implantarse á imperio en la misma, y vivir como el subforo, de la savia de los campos.

Hacia los mismo tiempos en que se organizaba como tal el foro, y en otros reinos y países se desenvolvía y extendía la enfiteusis, nacía en Alemania ó en Italia otro esencialmente de crédito, y de crédito inmueble, que orillando con ventaja las dificultades legales de la usura subvenía á la necesidad creciente y sentida de capital que experimentaban la agricultura, la industria y el comercio. El censo consignativo, ó sea la constitución de una renta sobre cosa propia del que ha de satisfacerla (y aun sobre su persona) á cambio ó en representación de un capital, que es el contrato aludido, trajéronlo de Sicilia á España las armas triunfantes de los aragoneses, y de Aragón pasó á fines del siglo XV á Castilla. Y entrando luego en el país del foro Galicia, Asturias y León, toma las exterioridades de éste, reviste la forma *frumentaria* ó de pago en granos, vino, aceite, tocino, gallinas ú otras especies semejantes á las rentas forales, y se conaturaliza allí y arraiga á despecho de las leyes civiles y canónicas, que pugnan por reducirlo en su precio en venta ó transformarlo, y de las invectivas y censuras de moralistas, letrados y políticos. Los censos, ya en dinero la pensión, ya más frecuentemente en especie y con carácter perpetuo é irredimible, á pesar del texto de las leyes, se multiplicaron en Galicia con la denominación ordinaria de *rentas en sacco ó sisas*, llamadas probablemente así por versar sobre comestibles, como el impuesto conocido con este último nombre, ó porque, á diferencia de los forales, es costumbre sean satisfechas, á no mediar morosidad en el domicilio de cada pagador, cuyas casas hay que ir recorriendo una por una con el sacco ó sacos necesarios para percibirlos. Debidos estos censos á diferentes causas y para satisfacer diferentes necesidades, la escasez del labrador poníalos baratos; y las personas que hacían ahorros los apetecían cuando no los provocaban y obligaban aún, como medio locativo de dar á su capital colocación sin los riesgos ni el desprestigio de la usura y de entregarse á la apetecida holganza del rentero. La tenacidad popular triunfó de la enemiga de la ley, las mismas de la Novísima se hicieron cargo de estos censos (leyes 9.ª y 22, artículos 1.º, y 10 y 24, artículo 12, tit. 15, lib. 10), imitaronlas las desamortizaciones del bienio (1.º de Mayo de 1855, art. 7.º, y 27 de Febrero de 1856, artículo 4.º); y

por último, una sentencia importante del Tribunal Supremo (la de 26 de Setiembre de 1860), da por acreditada en autos la costumbre de las rentas en saco de Galicia, y con poderío bastante para desatar el fuero antiguo en la materia las leyes de la Novísima que pudieran oponérsele.

La forma que han adoptado estos contratos ha sido la de la enajenación de una cierta renta con su derecho de propiedad, la de venta de la propiedad plena de una finca para recibirla en el acto en su dominio útil fingiendo foro; y en ocasiones aparecen redactados de tal suerte que semejan la enajenación del directo dominio, como en los *recesajats* de Cataluña. Bienes especificados y deslindados se afectan al pago á veces; pero en tantas otras se ha consignado la renta sobre la casa y lugar del pagador, sin ninguna más determinación, originando que al cabo de uno ó dos siglos del otorgamiento nadie hace memoria del censuario, la casa ha desaparecido, es imposible precisar el lugar ó fincas rústicas, y resulta así evaporada la hipoteca.

Y como indistintamente se imponían estas rentas frumentarias sobre bienes en propiedad plena, *diezmo á Dios*, según la locución en uso, ó sobre el dominio útil de algún foro, venían á gravitar sobre este una serie interminable de pensiones, desde la dominial hasta la sisa, concluyendo por hacer desmedida la pesadumbre é inhabilitar todo progreso cultural que necesita de la aplicación del ahorro y de una relativa holgura del labrador.

Todo aquel edificio llegaban casos en que se venía al suelo de una vez; cuando el foro caía en comiso, y cuando vencía el término de duración del contrato.

Las Partidas no hacen mérito de otra causa de comiso que la por falta de pago, y con idéntica distribución á la que fijara Justiniano entre el censo que "es de Iglesia ó de Orden," y el que "fuese de ome lego." (V. tit. 8.º, libro 28.) Pero en los foros aparece además estipulada con mucha frecuencia esta pena por infracción de las diversas condiciones del contrato, y señaladamente las que reglan la enajenación de los bienes aforados. La sanción era excesiva é innecesaria, pues medios tiene en derecho el señor para hacer efectivos los suyos y reparar y evitar el daño, sin que fulmine el rayo contra el infeliz utilitario á quien ha faltado acaso la posibilidad más que la voluntad de llenar sus obligaciones, hiriendo de rechazo á los demás acreedores reales, ayunos de la omisión, hecho ó abandono punible, y que se encuentran así inopinadamente expropiados, por el rigor del principio de lógica jurídica de que *resoluto jure dantis resolvitur jus concessum*. Por eso el comiso venía ya de hace

tiempo mirado con prevención en varias naciones. En Galicia, si aun estaba vigente en tiempo de Herbellá, que lo menciona, pero muy de pasada, y el testimonio del contemporáneo canónigo Castro depone en contra, cayó después en completo desuso, empujado también por la interpretación, legítima ó infundada, del alcance de las Reales pragmáticas que han decretado la actual interinidad y la suspensión de despojos por otra razón que no fuese la de nulidad. El comiso era procedimiento extraordinario y repulsivo; más lo que á primera vista parece natural y legítimo, era que, dado el carácter temporal de los foros, revertiesen los bienes al dominio al espirar el tiempo por el que el contrato había sido estipulado. Y he aquí cara á cara, la magna, la tan intrincada cuestión de los foros, renovación que tanta crisis produjo en el siglo pasado, y á cuyo oscuro problema aspira hoy el presente proyecto de ley dar resolución definitiva.

La enfiteusis eclesiástica que describen nuestras leyes de las Partidas, muestra singular analogía con el *libellus* ó *libellairus contractus*, bastante en uso en la Edad Media. Como en éste, el otorgamiento se hace por tantos dineros, maravedís, ó cosa cierta, dados de luego á mano, y tantos dineros ú otra cosa cierta, dados cada año por censo. «E quando entrasen en la quarta generacion (la concesión aparece hecha hasta la tercera), deve ser renouada esta carta saluo que por razon de este renouamiento non puede tomar el Abad, nin el Monasterio, de aquel con quien renouan esta carta, mas de tantos moráodis.»

¿Tenía la ley de donde se ha copiado estas palabras (la 69, título 18, Partida 3.ª) fuerza de precepto? Es por cierto dudoso, siendo meramente formularia, y formularia de un contrato respecto al que, el mismo legislador asienta que *deuen ser guardadas todas las conveniencias que fuesen escritas é puestas en él*. (Ley 28, tit 8.º, Partida 5.ª) Pero no se le puede negar en ningún caso fuese espejo de práctica de jurisprudencia ó de doctrina: la glosa de Gregorio López se encarga de ponerlo bien en relieve.

Era opinión común entre los intérpretes y expositores, Bartolo en primer lugar, que agotadas las generaciones por que se otorgó la enfiteusis, los descendientes pueden pedir se confirme en su favor teniéndose por injusticia la negativa, de la que procede apelar al superior para que obligue á la renovación.

Este derecho de carácter consuetudinario, fuera de que se burlaba sagazmente, era de bien mezquinos resultados para los foreros, á quienes para las nuevas concesiones podía medirse con el mismo rasero que á los extraños, sin tomarles en cuenta que aquellas tierras, objeto

quizás de una puja desenfrenada, habían sido regadas con el sudor, fertilizadas con el constante trabajo de las sucesivas generaciones de su familia.

Y si el golpe era cruel para los cultivadores de la tierra, era mortal para los segundos censualistas y subforantes, para los hacendados y títulos de Castilla, para toda esa serie interminable de *middlemen* de nuestra Irlanda, eslabones creados por el progreso, ó por la penuria, y que servían más para separar que para enlazar los dos factores de la agricultura, la propiedad y el trabajo. La reversión, por la que se reincorporaba el útil al directo, reponiendo las cosas á su pristino estado, hacía caducar, con el principal de foro, todos esos contratos subalternos.

(Se continuará).

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública en circular de 1.º del actual, autoriza á esta Delegación para la admisión del cupón correspondiente á dicho vencimiento, así como las inscripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia, á cuyo efecto se hacen las prevenciones siguientes:

La presentación de cupones lo será con una sola factura, desde el quince del corriente hasta fin de

Noviembre inmediato, en los ejemplares impresos en papel de contabilidad y las inscripciones se presentarán sin limitación de tiempo con carpetas duplicadas, advirtiendo que no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones que las que contengan impresa la fecha del vencimiento.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo diez de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

Palencia 6 de Setiembre de 1886.
—José C. Escobar.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiéndose dispuesto por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, que el día nueve del actual precisamente, se expidan comisiones de apremio contra los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por el primer trimestre de consumos, cédulas personales de años anteriores y otros conceptos, y contra los particulares que se hallen en descubierto por plazos de Bienes nacionales, se hace presente en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los que se crean con la aptitud necesaria para desempeñar las comisiones citadas, se presenten en esta Administración, á fin de conferirselas siempre que justifiquen capacidad para ello.

Palencia 6 de Setiembre de 1886.
—El Administrador, P. A., Erasmo R. Colombes.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1886 á 1887, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos que á continuación se expresan:

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
Recaudador.	El Ayuntamiento.	Antigüedad.	7, 8 y 9 Sbre.
Idem.	Idem.	Quintana del Puente.	10 y 11.
Idem.	Idem.	Verzosilla.	8.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes, que por ningún concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Palencia 6 de Setiembre de 1886.—El Director, R. D., José Ortiz Moreno.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

SECCIÓN DE INTERVENCIÓN.

ESTADO de los precios límites que han de regir en las subastas simultáneas que han de tener lugar en la Intendencia de este Distrito y Comisarias de Guerra de Palencia, Zamora y Ciudad-Rodrigo el día once del actual, con objeto de contratar las primeras materias necesarias en las Factorías de utensilios que á continuación se expresan.

FACTORÍAS.	Suministro en un año.			Precios según testimonio.			IMPORTE.		
	ACEITE. Litros.	CARBÓN. Quintales mts.	PAJA. Quintales mts.	ACEITE. Pesetas.	CARBÓN. Pesetas.	PAJA. Pesetas.	ACEITE. Pesetas.	CARBÓN. Pesetas.	PAJA. Pesetas.
Valladolid..	9966 "	1643 "	1583 "	1,05	11,50	5,00	10464 30	18894 50	7915 "
Aumento del 3 por 100.	"	"	"	"	"	"	313 92	566 83	237 45
Total en Valladolid.	"	"	"	"	"	"	10778 22	19461 33	8152 45
Palencia.	3398 "	559 "	560 "	1,00	10,82	10,00	3398 "	6048 38	5600 "
Aumento del 3 por 100.	"	"	"	"	"	"	101 94	181 45	168 "
Total en Palencia.	"	"	"	"	"	"	3499 94	6229 83	5768 "
Zamora.	1711 "	243 "	242 "	1,12	10,85	7,00	1916 32	2636 55	1694 "
Aumento del 3 por 100.	"	"	"	"	"	"	57 48	79 09	58 82
Total en Zamora.	"	"	"	"	"	"	1973 80	2715 64	1752 82
Ciudad-Rodrigo..	1504 "	310 "	"	1,03	5,90	"	1549 12	1829 "	"
Aumento del 3 por 100.	"	"	"	"	"	"	46 47	54 87	"
Total en Ciudad-Rodrigo.	"	"	"	"	"	"	1595 59	1883 87	"

PRECIOS LÍMITES.	FACTORÍAS DE			
	VALLADOLID. Pesetas.	PALENCIA. Pesetas.	ZAMORA. Pesetas.	Ciudad-Rodrigo. Pesetas.
Litro de aceite de oliva..	1 08	1 08	1 15	1 06
Quintal métrico de carbón..	11 84	11 14	11 14	6 07
Quintal métrico de paja.	5 15	10 30	7 21	"

CANTIDADES QUE DEBEN DEPOSITARSE PARA OPTAR Á LA SUBASTA.

Para hacer proposiciones al aceite en las Factorías que se marcan.	538 "	175 "	99 "	80 "
Para id. id. al carbón en id. id..	978 "	312 "	136 "	95 "
Para id. id. de paja larga en id. id.	408 "	288 "	88 "	"

Valladolid 2 de Setiembre de 1886.—El Jefe Interventor, Manuel Suárez Vigil.—Aprobado: El Intendente Militar, José J. Novelles.

Juzgado municipal de Villodrigo.

Don Eraclio del Río y Blanco, Juez municipal de Villodrigo.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 40, del día 16 del pasado, que para cubrir las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Castrojeriz, contra Santos Becerril Sendino, de esta vecindad, sobre robo de una res lanar, se saca á pública subasta una tierra de dos obradas, sita en jurisdicción de este pueblo y pago de Monte, que surge por Norte de Don Eraclio del Río, Sur ejidos, Este otra de José Calvo y Oeste camino á los Balbases; cuya finca se halla tasada en treinta y siete pesetas y media por haberse hecho una rebaja del veinticinco por ciento, por no haber habido postor en el primer remate; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su

tasación y consignar antes del remate la décima parte de la tasación en la mesa del Juzgado, cuyo remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado para el día veinte y cuatro del corriente mes y hora de las once de su mañana.

Dado en Villodrigo, á uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Juez municipal, Eraclio del Río.—Por su mandado, el Secretario, Tomás Pérez Borge.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Don Rafael Rubiera Martínez, Alcalde constitucional de Barruelo de Santullán.

Hago saber: Que encargada esta Corporación de verificar la cobranza de contribución territorial é industrial por falta de Subalterno, se señalan los días 13 y 14 del próximo Setiembre, á fin de que los contribuyentes concurren á efectuar el pago de las cuotas que en el

primer trimestre del ejercicio actual les corresponda, y no verificándolo incurrirán en los recargos de instrucción.

Barruelo de Santullán 29 de Agosto de 1886.—Rafael Rubiera.

Anuncios particulares.

CONSULTA MÉDICA

DE

ENFERMEDADES crónicas y secretas. ENFERMEDADES de mujeres y niños.

HORAS

de diez mañana á una de la tarde.
Calle Mayor principal, n.º 107, entresuelo
PALENCIA. 6-6

TIERRAS EN VENTA.

Se venden con una baja del 20 por 100 de su tasación, ocho qui-

fones de tierra radicantes en su mayor parte en término de esta Ciudad, que pertenecieron al señor Barón de Adzaneta, en pública y extrajudicial subasta que tendrá lugar el Domingo 12 del corriente en la Notaría de D. Ecequiel González, en la cual están de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se venden, y relación individual de cada finca, sus linderos y tasación. 1-3

SECRETARIOS.

La Guía práctica del Secretario en partida doble, se sirve á vuelta de correo;

cinco reales,

á VALERIANO HERRAIZ,

Torrecilla Leal, 26, 4.º, Madrid.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.